

PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Susana Castañeda Otsu¹

INTRODUCCIÓN

En la historia de la lucha por la vigencia de los derechos humanos², el de la libertad personal sin lugar a dudas ocupa un lugar especial. García Morillo resume en pocas palabras algo de esta historia cuando escribe: “La protección de ésta frente a las arbitrariedades y los abusos del poder está en la base de todo el movimiento constitucionalista y de la forja de Declaraciones de Derechos. Así la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano tiene una de sus raíces en la reacción frente a los *lettres de cachet* que permitían la detención arbitraria, por período indefinido de las personas; y la IV Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos tiene su origen en la intención de evitar los *Writs of Assistance* que el Parlamento otorgaba a las autoridades coloniales para registrar personas e instalaciones y detener a aquellas”.³

-
- 1 Especialista en Derechos Humanos, por la Universidad Complutense de Madrid. Magíster en Derecho Mención en Ciencias Penales. Profesora del Módulo de Derecho Constitucional de la Academia de la Magistratura y de Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Universidad Nacional Federico Villarreal.
 - 2 Para el Profesor Truyol y Serra, “decir que hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales, que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados”, mientras que para Faúndez Ledesma, “los derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte. Cfr. TRUYOL y SERRA, Antonio. *Los Derechos Humanos*, Madrid: Editorial Tecnos, 1977, p. 11; y FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en: *IIDH*, San José de Costa Rica, 1996, p. 21.
 - 3 GARCÍA MORILLO, Joaquín. *El derecho a la libertad personal- Detención, privación y restricción de libertad*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 1995, p. 20.

La IV Enmienda expresamente señala: “El derecho de los ciudadanos a la seguridad de las personas, domicilio, papeles y efectos contra pesquisas y embargos arbitrarios es inviolable; no se decretará entrada y registro alguno sin motivo fundado y corroborado por palabras de honor o juramentos o sin que se determine el lugar que debe ser objeto de reconocimiento y las personas o cosas de las que haya de apoderarse”,⁴ mientras que la V Enmienda entre otros derechos establece que “no podrá obligarse a nadie a que en causa criminal declare contra sí mismo, ni a perder la vida, la libertad ni la propiedad sin procedimiento legalmente establecido [...]”.

Como se recordará la Constitución Federal de Estados Unidos de Norteamérica (1787) no contenía una tabla de derechos, sino que debido a las ideas de Jefferson, se añadieron diez enmiendas, que forman lo que se llama “la declaración de derechos de la Constitución Federal de los Estados Unidos”, las que fueron propuestas por el Congreso en 1789 y se ratificaron el 15 de diciembre de 1791. Este año, el derecho a la libertad personal también es consagrado en la primera Constitución francesa de 1791.

Es a partir de estas dos Constituciones, que se inicia un proceso de incorporación de los derechos en los diversos ordenamientos constitucionales del mundo, en los cuales la libertad personal adquiere el carácter de derecho fundamental. Sin embargo, los derechos de las personas privadas de su libertad en sede policial, o en cárceles —sujetos a detención preventiva o en calidad de sentenciados— no son respetados en los ordenamientos internos, motivo por el cual es necesario recurrir a los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos.

Es motivo del presente trabajo efectuar unas breves reflexiones acerca de la protección internacional de los derechos de las personas privadas de libertad, considerando que si bien el sistema de administración de justicia penal les ha decretado prisión preventiva o les ha impuesto una pena, el Estado a través de sus funcionarios del Poder Judicial y Administración Penitenciaria, está obligado a respetar sus derechos. Y en el caso específico del personal penitenciario, tener en consideración que cumplen una función social.⁵

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. Las Cartas Inglesas

Es importante para los efectos del tema a tratar, efectuar un ligero repaso de la evolución histórica de los derechos humanos. La etapa de las **Cartas inglesas**, inaugurada con la Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215, y complementada posteriormente con la *Petition*

4 Con anterioridad, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica (1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), establecieron que uno de los derechos que le corresponde al hombre por naturaleza, es la libertad.

5 Nueve Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas de 1955, se dedican a la selección, capacitación y funciones del personal penitenciario, evidenciándose la importancia que se le atribuye en la función social que han de desempeñar. Del mismo modo las Reglas Penitenciarias Europeas (R. 51 a 63), insisten en la función social que se espera cumpla el personal penitenciario.

of Rights del 2 de junio de 1628, el *Habeas Corpus Act* de 1640 y 1679, y el *Bill of Rights* de 1688, son documentos escritos muy importantes a tener en cuenta en esta evolución.

La Carta Magna de 1215 es el documento histórico que los Señores Feudales, la Nobleza y el Clero, obligaron a suscribir al Rey Juan Sin Tierra. No es una ley, sino un Pacto entre el Rey y los hombres libres (que no eran todos los hombres, sino los integrantes de los estamentos antes mencionados). Este instrumento reconoce un conjunto de libertades, entre ellas la libertad individual o personal, la seguridad personal, el libre comercio y el derecho a la propiedad; y en su artículo 39 establece: “*Ningún hombre libre será detenido o encarcelado o privado de sus tierras o derechos o declarado fuera de la ley o en algún otro modo destruido, ni contra él iremos, ni contra él enviaremos a otros, excepto por un juicio justo de sus pares o por el derecho del país*”, disposición que además de garantizar el derecho a la libertad personal contiene reglas de derecho procesal y otras relacionadas con la administración de justicia, que es el germen del debido proceso⁶.

La Petition of Rights de 1628 fue adoptada por el Parlamento, en tono sumiso frente a la Monarquía, pero logró consagrar diversos derechos, ampliándose de esta manera durante el reinado de Carlos I de Inglaterra, los principios de la Carta Magna.

El Habeas Corpus Amendment Act de 1679 se dio para impedir toda detención arbitraria, constituyéndose en una garantía específica de la libertad personal de los ingleses. Si bien no es la primera ley del Parlamento sobre la materia (pues ya había una ley anterior: Habeas Corpus Act de 1640); sin embargo, constituye la primera disposición que regula con eficacia los procedimientos de protección de esta garantía de los ciudadanos ingleses. Se hace esta afirmación, porque con anterioridad a su promulgación, la Corona y sus funcionarios disponían de varios resortes para enfrentarse a los fines de un *writ* de Habeas Corpus: posibilidad de que la autoridad causante de la detención se negara a obedecer el *writ*, la práctica de trasladar de prisión en prisión al detenido a fin de no dar respuesta al *writ*, entre otros.

El Bill of Rights de 1688 constituye una declaración de derechos más moderna que la Petición de Derechos de 1628, significó el reconocimiento por parte de la Monarquía, de derechos y libertades de los ingleses, pues el Rey tuvo que jurar ante el Parlamento.

Si bien estos documentos en un inicio fueron otorgados a favor de los hombres libres, pertenecientes a los estamentos, por lo que se conocen como “derechos estamentales”,⁷ la práctica de los jueces ingleses fue extender los principios en ellos contenidos a favor de todos los ciudadanos, ampliando el marco de protección.

6 Para un mejor estudio de este punto, véase PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos. *El Ejemplo Constitucional de Inglaterra*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1992.

7 “Derechos estamentales”, derechos propios de los “estamentos” u “órdenes” en que aparece estratificada la sociedad feudal. La sociedad se presenta al hombre medieval y la del Antiguo Régimen como “naturalmente” estructurada en un orden jerárquico de estamentos con un *status* desigual, en el que la desigualdad se asienta esencialmente en el principio hereditario condicionado por el nacimiento. Véase TRUYOL y SERRA, Antonio. *Ob. cit.* p. 12.

La importancia de estos textos históricos ha sido resaltada en el sentido de que “La aportación anglosajona a los Derechos humanos se caracteriza por ser expresión de realidades concretas contrastadas históricamente; despreocupada de fundamentaciones abstractas”⁸, lo que permitía que pudiesen ser invocadas por los interesados ante los tribunales y efectivamente cumplidos.

1.2. Las Declaraciones de Derechos y Libertades

Si bien los textos históricos ingleses son importantes en la evolución de los derechos humanos, es en la Edad Moderna donde la teoría de los derechos humanos adquiere sistematización. Dos hechos importantes se producen: la Declaración de Independencia de Estados Unidos en el Congreso de Filadelfia de 1776; y la Revolución Francesa de 1789, seguida de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del mismo año.

a) La Declaración de Independencia de Estados Unidos

Este documento no contiene derechos pero sí una fundamentación de las razones por las cuales las colonias se independizan del Imperio Británico. En esta Declaración se encuentran fundamentos iusnaturalistas de los derechos de las personas: Todos los hombres son creados iguales y deben gozar de iguales derechos, Dios otorga a las personas una serie de derechos inalienables y el Estado debe garantizar la realización de tales derechos, definiendo el carácter de tales derechos como inherentes a la naturaleza personal.⁹

En ella se señalan como derechos naturales e inalienables la vida, la libertad y la búsqueda de felicidad; y que el Gobierno establecido por el consentimiento popular puede ser derrocado si se hacía destructor de su fin.

Como ya se dijo, la Constitución Federal de 1787 no contiene derechos, pero en 1789 se proponen por el Congreso 10 enmiendas, las que son ratificadas el 15 de diciembre de 1791 y constituyen la parte dogmática de esta Constitución. En estas enmiendas se establecen entre otros, los siguientes derechos: libertad de religión, libertad de palabra, libertad de prensa, derecho del pueblo a reunirse pacíficamente, libertad de reunión, derecho a la seguridad personal, derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a no declarar contra sí mismo en causa criminal, derecho a la libertad, el no ser sometido por un mismo hecho a un segundo juicio, derecho a un debido proceso, etc.

b) La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

La Independencia de Estados Unidos tuvo gran impacto en los pensadores de la Revolución Francesa. Condorcet consagró una de sus primeras obras a la Revolución Americana: “La Influencia de la Revolución Americana en el sur de Europa”, del año 1786.

8 LUCÁS VERDÚ, Pablo. *Curso de Derecho Político*, Volumen III, Madrid: Tecnos, p. 42.

9 Previa a la Declaración de Independencia de Estados Unidos en el Congreso de Filadelfia de 1776, se habían votado otras declaraciones de derechos, entre ellas, la de Filadelfia del 14 de octubre de 1744 y el *bill of rights* de Virginia del 12 de junio de 1775.

Según la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, los hombres nacen y permanecen iguales: la sociedad tiene como fin conservar los derechos naturales e imprescriptibles, entre los que se consideran, la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, afirmándose en el art. 16 que “toda sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene constitución”.

La Declaración constituye un documento fundamental en la evolución de los derechos humanos, porque en ella se declara que los derechos amparan a todos los hombres. Este enunciado en relación con la Declaración de Independencia de Estados Unidos, le otorga un factor cualitativo: la Universalidad.

El impacto de la Revolución Francesa en el pensamiento fue mayor que la Revolución Americana, ésta última fue puramente política y no también social como la primera. En el constitucionalismo francés sus postulados continúan vigentes pese al tiempo transcurrido, pues el preámbulo de la Constitución de 1958 la reenvía a ella.

1.3. Incorporación de las Declaraciones de Derechos en las Constituciones

Un paso importante en la evolución de los derechos humanos, es que la enunciación de derechos y deberes contenidas en las Declaraciones, pasó al texto de las Constituciones, adquiriendo el carácter de normas jurídicas positivas del mayor rango.¹⁰

En primer lugar se incorporan en la Constitución de Estados Unidos (a través de las 10 primeras Enmiendas) y luego en la Constitución francesa de 1791, para seguir su proceso de expansión en casi todas las Constituciones del mundo.

Los derechos civiles y políticos, llamados también de Primera Generación, fueron los primeros en ser incorporados en las Constituciones, pero en la primera mitad de siglo XX, la constitucionalización se extiende a los derechos económicos, sociales y culturales, siendo México uno de los primeros países que los incorpora en su Constitución de 1917.¹¹

En la época del auge de los derechos civiles y políticos, es necesario mencionar los logros que se dan en materia penal, destacando por su obra Cesare Beccaria, quien en su libro “De los delitos y de las penas”, propugna la humanización del Derecho Penal y se opone a la práctica de la tortura, por lo que su importancia en el respeto a los derechos de libertad y seguridad personal es incuestionable.

Posteriormente, a fin de que los derechos contenidos en las declaraciones sean efectivamente respetados, se introducen en las Constituciones las garantías de los derechos, las

10 Para una ampliación del tema puede verse: BISCARETTI DI RUFIA. *Derecho Constitucional*, Madrid: Editorial Tecnos, 2da. Ed. Traducción por Pablo Lucás Verdú, 1982.

11 El 4 de enero de 1918, el Marxismo con Lenin al mando emite La Declaración rusa de los derechos del pueblo trabajador y explotado, como una réplica a la Declaración Francesa de los derechos del Hombre y del Ciudadano. Es por ello, que en las Constituciones de la Ex URSS, los derechos de carácter económico y social se anteponen a los derechos civiles y políticos o derechos individuales.

que según Fix Zamudio son los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.¹²

En cuanto a las garantías de los derechos, han sido los juristas italianos los que han desarrollado la “Teoría de las garantías constitucionales”, tendencia que ha sido seguida por la Constitución portuguesa de 1976, que establece en el Título I de su parte IV: Garantía de la Constitución, los mecanismos procesales que hacen efectivos los derechos; del mismo modo puede citarse la Constitución española de 1978, en el Título I Capítulo IV: “De las garantías de las libertades y derechos fundamentales”, ejemplo que fue tomado por la Constitución peruana de 1979¹³ y la vigente.

2. SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Concluida la Segunda Guerra Mundial, y ante los horrores de la misma, los derechos humanos experimentaron un notable desarrollo, especialmente en el ámbito internacional.

A nivel de la Organización de las Naciones Unidas, diversos organismos e instrumentos jurídicos establecidos en las Convenciones de derechos humanos, al igual que mecanismos de protección extraconvencional, conforman lo que se denomina el Sistema Universal.

Del mismo modo, a nivel del Consejo de Europa, de la Organización de Estados Americanos y a nivel africano, se han creado diversos organismos y establecido mecanismos y procedimientos de protección de los derechos, conformando lo que se denominan los Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos.

2.1. El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

Como ya se ha dicho, luego de la Segunda Guerra Mundial, los Estados se unen en la Organización de Naciones Unidas, que según Diez de Velasco es “...una Organización Internacional creada por los Estados de la tierra por medio de un tratado constitutivo conocido como la Carta de las Naciones Unidas, o Carta de San Francisco, que instituye una estructura política internacional capaz de transformarse adecuándose a las exigencias del cumplimiento de sus fines”¹⁴.

Con fecha 25 de junio de 1945 se reunieron en San Francisco los delegados de cincuenta Estados, quienes aprobaron por unanimidad la Carta de las Naciones Unidas y el

12 FIX ZAMUDIO, Héctor. *La Protección Jurídica y Procesal de los Derechos Humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid: Civitas, 1era. Ed, 1982, p. 54.

13 Esta Constitución en el Título V dedicado a las Garantías Constitucionales, regulaba las acciones de Amparo, Inconstitucionalidad, Acción Popular y Hábeas Corpus; y a la vez regulaba la estructura y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, tendencia que mantiene la Constitución vigente, que en su Título V, precisamente intitulado “De las Garantías Constitucionales”, artículo 200, consagra seis garantías constitucionales, ampliando el marco protector en este aspecto.

14 DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones del Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 1978, Tomo II, pp. 70 a 71.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia —parte integrante de la Carta— suscribiéndose el texto el 26 del mismo mes y año.

La importancia de la Carta de las Naciones Unidas, es que dio inicio al proceso de internacionalización de los derechos humanos, al contener normas referidas a éstos. Así entre los propósitos de la ONU mencionados en la Carta, se encuentra el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer ningún tipo de discriminación por motivos de raza, sexo, idioma o religión. Por su parte el art. 13. 1 b) establece que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para “ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”, y los artículos 62 y 68 facultan al Consejo Económico y Social a hacer recomendaciones con el propósito de promover el respeto a los derechos humanos y a establecer comisiones de orden económico y social para la promoción de los derechos humanos.

Asimismo, se debe considerar que la Carta de las Naciones Unidas según Verdross¹⁵ ha roto con el principio de que un Estado puede tratar a sus súbditos a su arbitrio, sustituyéndolo por el principio de que la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales constituye una cuestión esencialmente internacional.

Como bien afirma el Profesor Truyol y Serra “[...] hasta la Carta de la Organización de las Naciones Unidas no encontramos un reconocimiento internacional de principio de los derechos humanos. Este es indiscutiblemente uno de los méritos históricos de la Carta. Y lo es a pesar de que tal reconocimiento solo tiene lugar de manera parcial. La Carta, en efecto, se limitó a formular el principio de una protección, más aún, de una promoción internacional de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin desarrollarlo por medio de normas concretas”.¹⁶

Y en efecto advertimos que en ella no aparece un listado de derechos, por lo que se encargó a la *Comisión de Derechos Humanos* —organismo de la ONU— preparar un proyecto de “Declaración”. Con fecha 10 de diciembre de 1948, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como *Declaración Universal de Derechos Humanos*,¹⁷ la que contiene un listado de derechos civiles y políticos y sociales, y cuya importancia en la promoción y efectividad de los derechos humanos ya no se discute, pese a ser una Declaración.¹⁸

Posteriormente, la Comisión de Derechos Humanos recibió el encargo de elaborar un convenio, con la finalidad de darle fuerza vinculante a los derechos enunciados en la Declaración Universal, decidiendo la Asamblea General en 1951 que fueran dos convenios; es

15 VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*, traducido por Antonio Truyol y Serra, 4ta. Edición, Madrid: Aguilar, 1963, p. 505.

16 TRUYOL y SERRA, Antonio. *Ob. cit.* p. 27.

17 Perú la aprobó mediante Resolución Legislativa Nro. 13282 del 5 de noviembre de 1959.

18 Por ejemplo la mayoría de Constituciones ha incorporado en su listado de derechos, los enunciados de la Declaración Universal, otras la colocan en sus Preámbulos, y algunas la consideran como un Criterio interpretativo. Además, en los países donde sus postulados son aplicados por el órgano jurisdiccional se han convertido en una norma consuetudinaria internacional.

así como el 16 de diciembre de 1966 se adoptan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁹

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, añade algunos derechos al listado de la Declaración Universal: art. 10, que establece el derecho a que las personas privadas de libertad sean tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, que los procesados serán separados de los condenados, y los menores procesados separados de los adultos, estableciendo la finalidad del régimen penitenciario; art. 11, referido a la prohibición del encarcelamiento por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual, art. 24, el derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad y recibir las medidas de protección que requiera; y art. 27, que establece el derecho que les corresponde a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma; mientras que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el art. 8.1.d) añade el derecho de huelga.

Ambos Pactos establecen como mecanismos de protección de los derechos, el sistema de informes periódicos, respecto de las medidas que hayan adoptado los Estados Partes para asegurar el debido respeto de los derechos en ellos consagrados.²⁰

El Comité de Derechos Humanos, establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 28, constituye un importante mecanismo de protección de los derechos, pues según el art. 41 está facultado para recibir y examinar las comunicaciones interestatales, por las cuales un Estado se dirige a él, alegando que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto; del mismo modo es el organismo competente para recibir y considerar comunicaciones individuales²¹, de quienes aleguen haber sido víctimas de violación de los derechos enunciados en el Pacto. Este es quizás el mecanismo más interesante pues permite a las personas acudir al sistema universal exponiendo su caso, el Comité recibe las comunicaciones de los Estados denunciados y si se constata la violación señalará las medidas que deben cumplir los Estados con las personas cuyos derechos han sido violados.²²

19 Es preciso anotar que esta clasificación de los derechos obedece a razones didácticas, pues es mayoritario el consenso de la **integralidad** de los derechos humanos. Al respecto la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, del 14 al 25 de junio de 1993 afirma: "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.

20 Art. 40 del PIDCyP y arts. 16 y 17 del PIDESyC. Los Estados lo presentan al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmite al Comité de Derechos Humanos y al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (éste último creado en 1985) para que los examinen. Ambos pueden formular observaciones, y hacer recomendaciones o sugerencias para una mejor aplicación de las disposiciones de los Pactos.

21 Se requiere que los Estados Partes hayan efectuado una declaración aceptando la competencia del Comité.

22 Para que el Comité de Derechos Humanos pueda recibir una comunicación individual contra un Estado, es necesario que el Estado Parte en el Pacto ratifique el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo fue aprobado por el Perú me-

La Declaración Universal de Derechos Humanos, los dos Pactos antes mencionados, y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos conforman lo que se conoce como la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

El marco jurídico de protección de los derechos en el Sistema Universal no se agota en los instrumentos antes mencionados, pues se han adoptado otras Convenciones, inclusive algunas se adoptaron y entraron en vigor con anterioridad a los dos Pactos Internacionales; así cabe mencionar:

- Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 y en vigor desde el 12 de enero de 1951.
- Convención relativa al Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951 y en vigor desde 1954.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, del 31 de marzo de 1953 y en vigor desde 1954.
- Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación, del 31 de marzo de 1953 y en vigor desde 1962.
- Convención sobre el Estatuto de las Apátridas, del 28 de setiembre de 1954 y en vigor desde 1960.
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, del 20 de febrero de 1957 y en vigor desde 1958.
- Convención sobre el consentimiento al matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y registro de los matrimonios, del 10 de diciembre de 1962 y en vigor desde 1964.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965 y en vigor desde 1969.

Con posterioridad a la adopción de los dos grandes Pactos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, se adoptaron entre otras Convenciones, las siguientes:

- Convención Internacional para la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 30 de noviembre de 1973 y en vigor el 18 de julio de 1976.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1972 y en vigor en 1974.
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 y en vigor el 28 de junio de 1987.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos, creados como órganos de supervisión de las obligaciones impuestas por las respectivas Convenciones y el Pacto Internacional de Derechos

diente Decreto Ley Nro. 22129 del 28 de marzo de 1978 y ratificado constitucionalmente por la XVI Disposición General y Transitoria del Título VII de la Constitución de 1979.

Civiles y Políticos, son los únicos que están facultados para recibir comunicaciones de individuos que aleguen la violación de los derechos amparados, siempre que el Estado haga la declaración de la competencia de los respectivos Comités.

Además del marco jurídico referido, la Organización de las Naciones Unidas a través de la Asamblea General u otros órganos, ha emitido un gran número de Declaraciones, Recomendaciones y Principios, que demuestran el desarrollo progresivo de las normas generales contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y constituyen pautas de conducta para la actividad de los Estados en cada materia, con la finalidad de que éstos puedan unificar sus conductas, todo ello en pro de la efectividad de los derechos humanos.

Si bien es cierto que por ser Declaraciones no tienen fuerza coercitiva al igual que una convención o tratado, también es verdad que en algunos casos por la aceptación de los Estados de las disposiciones que ellas contienen, y la práctica generalizada se convierten en norma consuetudinaria internacional; y en otros casos es el precedente para la adopción de un tratado internacional.

En relación con los derechos de las personas privadas de libertad, cabe mencionar los siguientes instrumentos :

- Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.²³
- Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.²⁴
- Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.²⁵
- Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.²⁶
- Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.²⁷

23 Fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social mediante sus Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

24 Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, mediante Resolución 34/169.

25 Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1982, mediante Resolución 37/194.

26 Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988, mediante Resolución 43/173.

27 Fueron adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990.

- Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.²⁸
- Normas de las Naciones Unidas para la protección de los jóvenes privados de su libertad.

2.2. El Sistema Regional Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Como ya se dijo el Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos lo integran tres sistemas: Europeo, americano y africano.

El primero tiene como su instrumento jurídico más importante la Convención Europea para la Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, conocido también como Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos, o Convenio de Roma, suscrito el 4 de noviembre de 1950.

En forma breve podemos indicar que contiene los derechos civiles y políticos más importantes consagrados por la Declaración Universal de Derechos Humanos, y viene a ser según el profesor Truyol y Serra,²⁹ el equivalente europeo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, y en nuestro continente podemos hacer la equivalencia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Entre los derechos que consagra cabe mencionar: Derecho a la vida (art. 2), prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes (art.3), prohibición de la esclavitud y de los trabajos forzados u obligatorios (art. 4), derecho a la libertad y a la seguridad (art.5), derecho a un proceso equitativo (art.6), derecho a no ser condenado por una acción u omisión que al momento de ser cometida no constituya infracción según el derecho nacional o internacional (art.7),³⁰ derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia (art.8), libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art.9), libertad de expresión (art. 10), libertad de reunión y de asociación (art. 11), derecho a contraer matrimonio (art. 12), derecho a un recurso efectivo (art.13) y derecho a lo no discriminación en el ejercicio de los derechos reconocidos en el Convenio (art. 14).

Como quiera que los derechos económicos, sociales y culturales no se incorporaron en el Convenio de Roma, la Carta Social Europea, suscrita en 1961, los garantiza. Entre estos derechos podemos mencionar: el derecho al trabajo, el derecho de negociación colectiva y el derecho sindical, el derecho a la seguridad social y a la asistencia médica, el derecho a la formación profesional,³¹ etc.

28 Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, mediante Resolución 45/111.

29 TRUYOL y SERRA, Antonio. *Ob. cit.* p. 44.

30 Derecho también reconocido en nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional en el artículo 2 inc. 24 d); constituye un derecho (el de Legalidad) que informa todo el sistema penal, en su triple vertiente: Sustantiva (Derecho Penal), adjetiva (Derecho Procesal Penal) y ejecutiva (Derecho de Ejecución Penal).

31 Es necesario indicar que con anterioridad, el Protocolo Nro. 1, adoptado el 20 de marzo de 1952, y con la finalidad de tomar medidas adecuadas para asegurar la garantía de los derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el Título I del Convenio —cuya relación se ha detallado—, incorpora al Convenio 3 derechos: Protección de la propiedad, derecho a la ins-

El Convenio de Roma luego de la modificación introducida por el Protocolo Adicional Nro.11, en vigor desde el 1 de noviembre de 1998, encarga al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conocer de todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos. Por tanto el Tribunal, es competente para conocer de los asuntos entre Estados y lo más interesante es que podrá conocer de las demandas presentadas en forma directa por cualquier persona física, Organización No Gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de la violación de los derechos, por parte de los Estados que han ratificado el Convenio.³²

El Sistema Africano es el más reciente y su instrumento jurídico base lo constituye la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Sin obviar la importancia del estudio detallado de ambos sistemas, interesa para nuestro tema, lo relativo al Sistema Regional Interamericano.

En la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948), se aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En el desarrollo del sistema, es importante destacar los acuerdos adoptados en la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, llevada a cabo en Chile en 1959 —uno de los órganos principales de la OEA—, entre los que destacan:

- a- El reconocimiento de que los derechos humanos no son materia librada a la competencia exclusiva y excluyente de cada Estado.
- b- La creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, encargada de promover los derechos contenidos en la Declaración Americana.

Es así como el 25 de mayo de 1960, el Consejo de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión, y el 29 de junio del mismo año eligió a los primeros miembros de la misma y en ese mismo año inicia sus actividades. La Comisión se convirtió en uno de los principales órganos de la OEA al introducirse una reforma del artículo 51 de la Carta (Protocolo de Buenos Aires de 1967).

El marco normativo del Sistema Regional Interamericano, lo constituyen: la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre.

Como la Convención Americana sobre Derechos Humanos no contiene un listado de los derechos económicos, sociales y culturales, con fecha 17 de noviembre de 1988, se ha

32 Antes de la vigencia del Protocolo Nro. 11, la persona física, grupo de particulares y las Organizaciones No Gubernamentales, estaban legitimados para interponer su demanda individual por violación de los derechos contenidos en el Convenio Europeo, a la Comisión Europea de Derechos Humanos, organismo que a la fecha de vigencia del citado Protocolo, dejó de funcionar.

suscrito el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos del Hombre en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o "Protocolo de San Salvador", el mismo que se encuentra vigente al haber sido ratificado por once Estados.

El Protocolo Adicional permite recurrir al sistema de peticiones individuales en caso de violación del derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y el derecho a la educación, previstos en los artículos 8.a) y 13 respectivamente, por lo que luego de llevado a cabo el proceso que la propia Convención establece es posible que estos dos derechos, considerados programáticos tengan tutela por parte de la Corte Interamericana.

Un paso importante en la defensa de los derechos en esta parte del continente, lo constituye la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, conocida también como Pacto de San José, la que entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

La Convención consagra los derechos civiles y políticos, refiriéndose a los derechos económicos, sociales y culturales, en un solo artículo: el 26, derechos a los que el texto les otorga la categoría de programáticos.

La Convención establece como órganos competentes "para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes de la Convención, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al igual que el sistema universal, se establecen como sistemas de protección, los Informes periódicos, las comunicaciones interestatales y las individuales. En este último caso, la Comisión es competente para conocer denuncias o quejas de violación de la Convención, sin necesidad de que el Estado Parte reconozca la competencia de la Comisión (art. 44), lo que no ocurre con las comunicaciones interestatales (art. 45).

La Corte Interamericana es por naturaleza un tribunal internacional competente para examinar las quejas o denuncias por violaciones de los derechos reconocidos en la Convención Americana, sus fallos según el art. 67 son definitivos e inapelables. Esta constituye la función contenciosa que le otorga la Convención, habiendo expedido ya desde su funcionamiento sentencias en contra de algunos Estados Partes, entre ellos Perú.

Además la Corte tiene una función consultiva (art. 64), por medio de la cual los Estados miembros de la OEA le solicitan su parecer acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos y acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.³³

33 Al respecto la Corte Interamericana ha emitido diversas Opiniones Consultivas, entre ellas: Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, del 19 de enero de 1984; Opinión Consultiva OC-8/87, El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías, del 30 de enero de 1987; Opinión Consultiva OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 14 de julio de 1989; Opinión Consultiva OC-11/90, Excepciones al agotamiento de los recur-

El Sistema interamericano de Protección de los derechos humanos no se agota en los dos instrumentos antes mencionados, ya que se han expedido otros instrumentos de singular importancia, como:

- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, del 9 de diciembre de 1985, en vigor desde el 28 de febrero de 1987.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, del 8 de junio de 1990.
- Convención Americana sobre desaparición forzada de personas, del 9 de junio de 1994 y en vigor desde el 26 de marzo de 1996.

3. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN PERUANA DE 1993

Se ha dicho en el punto 1.2., que un paso importante en la evolución de los derechos humanos, lo constituyó el hecho de que muchos países incorporaron en sus Constituciones derechos fundamentales de la persona, siguiendo el ejemplo de las Constituciones de EEUU y Francia. Perú no fue ajeno a esta tendencia, y en las diversas Constituciones ha ido incorporando estos derechos.

Es importante mencionar el artículo 18 de la Constitución Peruana de 1860, que establecía: “Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito del juez competente o autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto *infraganti* delito, debiendo en todo caso ser puesto el arrestado dentro de las 24 horas a disposición del Juzgado que corresponde. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados, a dar copia de él siempre que se les pidiera”, disposición constitucional que fue reglamentada mediante Ley del 21 de octubre de 1879, que introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la garantía del derecho a la libertad personal del Habeas Corpus.³⁴

La Constitución de 1979, bajo la influencia de la Constitución española de 1978, significó un avance con respecto a las Constituciones anteriores, pues incorporó nuevos derechos y consagró cuatro acciones de garantía constitucional: Acción de Inconstitucionalidad, Habeas Corpus, Amparo y Acción Popular, atribuyendo competencia al Tribunal de Garantías Constitucionales para declarar a petición de parte la inconstitucionalidad de las leyes que contravengan a la Constitución por la forma o por el fondo; y conocer en casación las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus y Amparo, agotada la vía judicial.³⁵

sos internos. (Art. 46.1, 46.2 a y 46.2.b Convención Americana sobre derechos Humanos), del 10 de agosto de 1990, entre otras.

34 El 26 de setiembre de 1916, se promulga la Ley 2253 que amplía la Ley del 21 de octubre de 1879, “para que sea debidamente garantizada la libertad de los ciudadanos y castigados los delitos que contra ésta se cometen”, extendiendo su protección hacia otras garantías (derechos en su verdadera dimensión y acepción actual), protegiéndose de esta manera los derechos constitucionales distintos a la libertad personal por el Hábeas Corpus y no por el Amparo. El Hábeas Corpus fue introducido a nivel constitucional en la Constitución de 1920.

35 El artículo 305 de al Constitución peruana de 1979 establecía que “Agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recu-

La actual Constitución de 1993, en el Título I: De la Persona y de la Sociedad, consagra estos derechos en tres Capítulos. En el Capítulo I, enumera en un solo artículo los denominados Derechos Fundamentales; en el Capítulo II (artículos 4 al 29), los denominados Derechos Sociales y Económicos; en el Tercer Capítulo consagra los Derechos Políticos y también los deberes: Participar en el Gobierno Municipal de la jurisdicción, deber de sufragio, honrar al Perú, proteger los intereses nacionales, y respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

En cuanto a los mecanismos jurisdiccionales de protección de estos derechos al igual que la Constitución de 1979, la Constitución vigente consagra las siguientes acciones de garantía: Acción de Habeas Corpus, contra violaciones a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos;³⁶ la Acción de Amparo, contra violaciones a derechos constitucionales distintos a la libertad individual; la Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen y; la Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley, que contravengan a la Constitución en la forma o en el fondo.

Se introducen en nuestro ordenamiento constitucional, la Acción de Habeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, inciso 5 y 6 de la Constitución (Texto según Ley 26470);³⁷ y la Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.³⁸

rrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que es parte el Perú". Organismos que según la ley de desarrollo de este precepto, Ley N° 23506, de 7 de diciembre de 1982, art. 39 son el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, y aquellos otros que se constituyan en el futuro, y que tengan la categoría a que se refiere el artículo 105 de la Constitución.

- 36 "Por derechos constitucionales conexos, debe entenderse conexión con la libertad individual (art. 12, Ley 23506) y no los derechos cautelados por el Amparo. La Constitución de 1979 distinguió muy claramente el Habeas Corpus, dirigido únicamente a la protección de la libertad individual, del Amparo, que cautela los demás derechos constitucionales distintos de la libertad individual. Esta diferencia, introducida por primera vez en 1979, se mantiene en la Constitución de 1993. Véase GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. "Garantías Constitucionales en la Constitución Peruana de 1993", en el colectivo *La Constitución de 1993, análisis y comentarios*. Comisión Andina de Juristas, Lima, 1994, pp. 253 a 281, en concreto pp. 256 y 257.
- 37 Art. 2 incisos 5 (solicitar información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal), 6 (a los servicios informáticos computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar). Garantía tomada de la Constitución brasileña de 1988, que en su art. 5 inc. LXXII establece que se concederá Habeas Data : a) para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del impetrante que conste en registro o banco de entidades gubernamentales o de carácter público y b) para la rectificación de datos cuando no se prefiera hacerlo por procedimiento secreto, judicial o administrativo.
- 38 Sostiene Domingo García Belaúnde que en las Actas no "consta nada sobre su fundamentación; tampoco hubo debate alguno al respecto ni se sabe de sus antecedentes. La idea que se tuvo fue únicamente crear un medio procesal rápido para obligar al cumplimiento de una norma o

Es necesario hacer mención que la vigente Constitución en los artículos 161 y 162 consagra una garantía institucional para la protección de los derechos de las personas, nos referimos a la Defensoría del Pueblo, órgano autónomo, a cargo del Defensor del Pueblo³⁹, al que se le encomienda la tarea de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona, la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

4. DERECHOS DE LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD

Los Sistemas Universal y Regional interamericano de Protección de los Derechos Humanos, otorgan a la persona privada de libertad, ya sea en condición de detenido, procesado o condenado, derechos fundamentales, tendientes a preservar su integridad física y a lograr que sus procesos judiciales sean tramitados y resueltos en un plazo razonable, todo ello teniendo como fin último el valor dignidad humana.

Así tenemos:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3:

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 10:

1.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.- a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

de un acto administrativo, ante la autoridad o funcionario que se negase a ello". GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. *Ob. cit.* pp. 261 y 262.

39 Institución de origen sueco, conocida como Ombudsman, que desde Suecia se ha expandido a casi todo el mundo, incorporándose en los ordenamientos jurídicos, en algunos con rango constitucional y en otros, infraconstitucional, recibiendo diversas denominaciones: Proveedor de Justicia (Portugal), Defensor de los Habitantes (Costa Rica), Procurador de los Derechos Humanos (Guatemala), etc.

3.- *El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento distinto adecuado a su edad y condición jurídica.*

El Artículo 9 de este Pacto, en el primer inciso consagra el derecho a la libertad personal y en los cuatro incisos siguientes establece derechos para la persona privada de libertad: Ser informada de la acusación formulada en su contra; derecho a ser puesto a disposición de la persona autorizada que ejerce funciones judiciales y a ser juzgada dentro de un plazo razonable; derecho a que un tribunal decida sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal; y derecho a obtener reparación por la detención ilegal. Por su parte, el artículo 14 consagra derechos fundamentales para las personas tendientes a garantizar un debido proceso. Estos dos dispositivos son de singular importancia y en el caso de los privados de libertad juegan un rol muy importante, pues además de garantizar el derecho de defensa, consagran el derecho de la persona a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

Es por ello que en muchos ordenamientos penales se consagra el principio de Excepcionalidad de la detención, estableciéndose reglas precisas para que el Juez dicte mandato de detención y plazos límites a ésta, es decir, dictada la detención judicial el órgano jurisdiccional tiene un plazo límite para la investigación o fase sumarial, vencido el cual la persona detenida debe ser puesta en libertad, sujeto a condiciones que aseguren su comparecencia en juicio.⁴⁰

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I:

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV tercer apartado:

Todo individuo que haya sido privado de la su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI:

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes pre-existentes y a que no se le imponga penas crueles, infames o inusitadas.

40 Al respecto, véase los artículos 135 y 137 de nuestro Código Procesal Penal, vigente en este extremo.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos:**Artículo 5:**

- 1.- *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2.- *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
- 3.- *La pena no puede trascender al ser humano.*
- 4.- *Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
- 5.- *Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
- 6.- *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

Al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 7 consagra el derecho a la libertad personal y en forma explícita concede derechos a la persona privada de libertad; y el artículo 8 establece una serie de derechos tendientes a garantizar un debido proceso, llamado también juicio equitativo o juicio justo.

Estas normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos son claves en la protección del derecho materia del presente trabajo, ya que las disposiciones de la Parte I de la Convención Americana —artículos 1 a 32, en las que se consagran los derechos— son de aplicación inmediata, es decir, autoejecutables, lo que implica que pueden ser invocados por las personas, sin necesidad de la legislación interna adicional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, cuando en la Opinión Consultiva OC- 7/86, sostiene que el hecho de que un artículo haga referencia a la ley, no es suficiente para que pierda autoaplicabilidad, concluyendo que el artículo 14 inc. 1, es autoaplicable (self- executing) consagrando “un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible”.⁴¹

41 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC- 7/86: Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta, del 29 de agosto de 1986, Serie A, n.º. 7, págs. 6-20. También el Voto Razonado del Juez H. Gross Espiell, contenido en la misma Opinión, en el que sostiene de manera acertada que el artículo 2 “complementa, pero de ninguna manera sustituye o suprime, a la obligación general y no condicionada que resulta del artículo 1” de la Convención.

Otros instrumentos convencionales y no convencionales, de los sistemas universal y regional de protección de los Derechos Humanos, desarrollan de manera específica el contenido del derecho a la Integridad Personal, que como se advierte contiene disposiciones puntuales en relación a las personas privadas de libertad, porque es en estas circunstancias, donde se requiere mayor protección de este derecho, destacando dos Convenciones que han introducido innovaciones con respecto a una categoría del Derecho Procesal: La Jurisdicción, que en estos dos instrumentos adquiere una dimensión universal:

- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en vigor desde el 26 de junio de 1987.
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, suscrita el 9 de diciembre de 1985 y en vigor desde el 28 de febrero de 1987.

La prohibición de toda forma de tortura y de malos tratos al detenido tiene como bien jurídico protegido “la integridad física, síquica y moral de la persona”. Es importante la disposición contenida en la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el sentido de que: “Ni la peligrosidad del detenido, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura”.

Constitución Peruana de 1993:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen la obligación de parte de los Estados, de hacer efectivos los derechos en ellos reconocidos, siempre que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter,⁴² el Perú ha introducido en su legislación las disposiciones legales respectivas, con rango constitucional, entre las que debe hacerse mención a:

Artículo 2:

Toda persona tiene derecho a:

1.- *A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)*

10.- *Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.*

42 El art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al referirse a los derechos económicos, sociales y culturales, establece el compromiso de los Estados Partes para adoptar providencias con la finalidad de lograr **progresivamente** la plena efectividad de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. La importancia de este criterio deviene en el compromiso que asumen los Estados Partes de respetar los derechos (en el caso de los derechos civiles y políticos) y adoptar disposiciones de derecho interno (en estos derechos y los económicos sociales y culturales), para lograr su efectividad. Este compromiso determina a la vez la interacción entre sus normas y las de derecho interno, previniéndose y evitando conflictos entre las jurisdicciones nacional e internacional.

24.- *A la libertad y seguridad personales*⁴³. *En consecuencia:*

- a) *Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.*⁴⁴
- b) *No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. (...)*
- e) *Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.*
- c) *Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.*⁴⁵
- h) *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.*

Artículo 139:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3.- *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

21.- *El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.*

22.- *El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.*⁴⁶

43 Si uno se detiene en el inciso 24 del artículo 2. que es el referido al derecho a la libertad personal, advertirá que resulta ser el inciso más amplio, pues a su vez consagra en siete literales (que van del literal *a* hasta el literal *h*) verdaderos derechos que protegen la libertad y seguridad personales frente a los abusos del poder público y de los particulares.

44 Conforme sostiene García Morillo, esta constituye una **definición negativa de la libertad**, porque no establece sus alcances sino que niega sus límites. Se sigue así una corriente doctrinal que le da a este derecho un contenido fundamentalmente negativo, la que viene siendo objeto de algunas críticas, porque dejan de lado la vertiente positiva de la libertad, limitándola a la protección frente a los arrestos o detenciones arbitrarias, trayendo como consecuencia una libertad personal indefensa, despojada de protección constitucional frente a otras posibles prácticas (cacheos, intimidaciones, retenciones, etc.), que puedan amenazarla. Véase GARCÍA MORILLO, Joaquín. *Ob. cit.*

45 Según esta misma disposición, el plazo de las veinticuatro horas no rige para los delitos exceptuados: terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, en cuyo caso la detención preventiva es hasta los quince días naturales.

46 Deberán ser considerados además todos los principios y derechos de la función jurisdiccional, previstos en los incisos 1 al 16, que pueden hacer valer los procesados privados de libertad.

Las disposiciones anteriores están destinadas a proteger los derechos de las personas privadas de libertad, debiendo tenerse en consideración que pese a su situación —definida por el Tribunal Constitucional español, como de especial sujeción con la Administración Penitenciaria—, son sujetos de derecho; y dada su condición de seres humanos gozan de derechos fundamentales por su condición de tales.

Por otro lado, hay que considerar que la situación de privación de libertad de un procesado o condenado implica una relación Estado-detenido, en la cual si bien el derecho a la libertad personal del recluso se encuentra suspendido temporalmente, adquiere derechos que no posee el hombre libre: derecho a la visita, permiso de salida, etc.; y el Estado asume obligaciones diferentes a las que tiene con las personas que gozan de libertad.

Si el Estado priva a alguien de su libertad, como contrapartida asume obligaciones con éste, como darle de comer, proporcionarle estudio y trabajar, una habitación adecuada, etc. obligaciones que a la vez constituyen derechos para el privado de libertad. Estos derechos que según la tipología de los Pactos de los sistemas universal y regional interamericano, serían los denominados derechos económicos, sociales y culturales, y por tanto de desarrollo progresivo (el Estado los otorga en la medida de sus posibilidades), en el caso de los privados de libertad adquieren el carácter de absolutos, de cumplimiento inmediato por parte del Estado.

Los Estados Partes del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, entre ellos el Perú, han incorporado en sus Constituciones disposiciones que garantizan los derechos de las personas privadas de libertad y han consagrado como finalidad del régimen penitenciario: la reeducación, rehabilitación y reincorporación del condenado a la sociedad; sin embargo, la realidad es diferente y nos muestra un cuadro desalentador, en el cual las condiciones carcelarias imperantes constituyen una violación —a nivel interno e internacional— a los derechos de las personas privadas de libertad.

Es por ello, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su 85 y 86 período de sesiones decidió establecer un grupo de trabajo encargado de realizar estudios sobre las condiciones carcelarias en América, el que ha emitido informes donde se identifican las áreas conflictivas: la superpoblación; la no separación entre jóvenes y adultos, y entre procesados y condenados; la carencia de servicios médicos adecuados; la inadecuada alimentación; la desigualdad en la posibilidad de trabajar y de acceder a programas de capacitación; el sistema disciplinario; y la falta de acceso a una adecuada defensa legal.

La Comisión ha recibido muy pocas denuncias individuales respecto a la violación de los derechos de los privados de libertad, su desarrollo jurisprudencial fluye de los informes que realiza sobre la situación general de los derechos humanos en un país determinado y en cuanto a la Corte Interamericana en muy contados casos se ha referido al tema⁴⁷.

47 En la sentencia emitida en el caso Loayza Tamayo contra Perú, de fecha 17 de septiembre de 1997, la Corte por unanimidad decidió en el punto 2 de la parte resolutive, que Perú violó en perjuicio de María Elena Loyza Tamayo el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma, ya que en su opinión (párrafo 46 literal l) consideró probado que durante la detención de la citada Loayza Tamayo “existió en el Perú una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes [...]”.

Los criterios de interpretación establecidos por los órganos de aplicación e interpretación de los Sistemas de Protección Internacional de los Derechos Humanos, respecto a los derechos de los privados de libertad, son de singular importancia, pues permiten establecer el alcance de estos derechos, los que forman parte de nuestro ordenamiento interno y además son principio de interpretación de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, lo que permite al juzgador tener una herramienta eficaz en defensa de los derechos de los privados de libertad.

5. ALGUNOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN RESPECTO AL DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Luego de haber analizado en forma breve el Sistema Universal y el Regional Interamericano de Protección de los Derechos Humanos; y las disposiciones respectivas contenidas en nuestra vigente Constitución, es preciso considerar los criterios de los órganos de protección establecidos en estos sistemas. Para este efecto, se han considerado algunos criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los que fluyen, como ya se ha dicho, de los Informes que recibe de los Estados Partes sobre el grado de cumplimiento de las disposiciones de la Convención, los que a su vez merecen la observación de la Comisión; y del Comité de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los que fluyen de los procesos que han conocido con motivo de las peticiones y demandas interpuestas contra los Estados Partes.⁴⁸

5.1. Principios de Interpretación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Respecto al hacinamiento o superpoblación carcelaria, detectado como una de las áreas más conflictivas, la Comisión considera que viola el derecho de los reclusos a que se le de un tratamiento digno en sus condiciones de seres humanos.

En su opinión, el hacinamiento en su mayor porcentaje es *consecuencia de la lentitud en el sistema de justicia penal* y del aumento de los crímenes violentos y relacionados con droga, recomendando la construcción de más cárceles, criterio que varió en 1997, cuando emite el Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, en que recomienda además de la construcción de cárceles introducir en los sistemas penales penas alternativas a la prisión y asimismo, agilizar los procesos judiciales.

El problema del hacinamiento según las estadísticas del Instituto Nacional Penitenciario, Poder Judicial y Defensoría del Pueblo, es quizás el punto más álgido del problema carcelario en Perú, como consecuencia de la dilación en la tramitación de los procesos penales, es por ello, que el mayor número de privados de libertad, no son los sentenciados sino los que se encuentran sometidos a proceso. Esta realidad debe llamar la atención de los jueces del Poder Judicial, pues según el art. 7.5 de la Convención Americana sobre de-

48 Por el interés que para los operadores jurídicos representan los Principios de interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —órgano jurisdiccional, cuyos fallos son vinculantes en los ordenamientos internos—, en su condición de intérprete final de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, merece ser abordado en tema aparte.

rechos Humanos “*Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio*”.

Por otro lado, las últimas disposiciones del Poder Ejecutivo vía delegación de facultades, respecto a los denominados Delitos Agravados, han agravado el problema del hacinamiento, pues al establecer un trámite sumarísimo, en el que se han sobrecriminalizado las penas, las cárceles han aumentado considerablemente el número de privados de libertad.

Esta situación se agrava en nuestro país, con los traslados intempestivos de procesados, por parte del INPE, los que además de atentar contra las reglas del debido proceso, en muchos casos quebranta el principio de la unidad del proceso y la celeridad de los mismos, pues los jueces tienen que constituirse a los centros penitenciarios a donde han sido trasladados los procesados con el fin de juzgarlos, devienen en indebidos y arbitrarios, porque además atentan contra el derecho que tiene todo privado de libertad de acceder a los beneficios penitenciarios de la visita familiar y la íntima, vulnerando el Principio 20 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que establece *el derecho a estar detenido en un lugar que esté a una distancia razonable de su residencia habitual*.

La Comisión en el Informe sobre derechos humanos en Cuba (1983) ha opinado que el traslado de presos a penitenciarías distantes podía constituir un castigo arbitrario, por las “dificultades adicionales que imponía a los familiares de los presos para realizar las visitas. Según O’ Donnell, la obligación de permitir a los reclusos recibir visitas familiares implica no sólo una obligación puramente formal del gobierno, sino el deber de tomar las medidas necesarias para facilitar la realización de estas visitas.⁴⁹

Respecto a la Clasificación de los reclusos, la Comisión en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil⁵⁰ ha dicho que se debe separar “a los detenidos en prisión preventiva de los condenados, y a éstos últimos de acuerdo con el tipo y gravedad del delito, y la edad de los reclusos” y en su Informe sobre la Situación de los derechos humanos en Ecuador⁵¹ que: “La adecuada clasificación de los prisioneros es esencial para proteger a quienes no son peligrosos con ellos mismos o con otros, de aquéllos que los son o pueden serlo”, agregando con esta interpretación dos criterios de clasificación no contemplados en la Convención Americana, basados en: tipo y gravedad del delito; y peligrosidad del privado de libertad.

49 O’ DONNELL, Daniel. *Protección Internacional de los Derechos Humanos*, Comisión Andina de Juristas. 2da. ed. 1989, Lima, pp. 87-88.

50 CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil, OEA/Ser. L/11.97, Doc. 29 rev. 1, 29 de setiembre de 1997, pág. 68.

51 CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, OEA/Ser. L/11.96, Doc. 29 rev. 1, 24 de abril de 1997, pág. 70.

En cuanto a la alimentación, la Comisión ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a nuestro país⁵², cuando expresa que “la CIDH tiene plena conciencia de la difícil situación económica por la que atraviesa en la actualidad el Estado peruano. No obstante, considera que el monto “per cápita” que se destina para la alimentación de los reclusos en los centros penitenciarios es insuficiente e insta al gobierno peruano a destinar mayores recursos a fin de mejorar la alimentación”. Han pasado 7 años del Informe (correspondió al año 1993) y cabe preguntarse ¿Ha mejorado la alimentación de los reclusos en Perú? ¿Acaso el sustento adecuado no depende de la provisión de alimentos que les proporcionan sus familiares?

5.2. Principios de Interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el ámbito europeo, es muy interesante la doctrina de la Comisión Europea⁵³ y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, acerca del derecho a la libertad personal. Al respecto, se ha establecido que se trata de la libertad física, dejando en claro que “las palabras libertad y seguridad [...] se refieren a la libertad y seguridad físicas”.⁵⁴

También se ha establecido que las detenciones que pudiera acordar el juez civil respecto de los menores (Art. 5 inc. 1 del Convenio) solo se justifican si tienen por finalidad “vigilar su educación” o “hacerle comparecer ante la autoridad competente.

Sobre el internamiento de personas sospechosas de sufrir alguna enfermedad infecto-contagiosa (Art. 5 inc. 1 literal e), éste debe ser conforme a derecho.

En cuanto al plazo máximo de la detención (Art. 5 inc. 3) se establece que el detenido ha de ser llevado ante el juez “sin dilación”, es decir, la detención “no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos”.⁵⁵

A la luz del artículo 5 inc.2 del Convenio Europeo y jurisprudencia del Tribunal Europeo —Asunto Hartkey— toda persona arrestada debe saber porque lo está, es decir conocer las razones jurídicas y fácticas de su privación de libertad.⁵⁶ ¿Para qué?, para que se pueda debatir la legalidad de la detención ante un tribunal y, eventualmente la solicitud de hábeas corpus. “Por eso la única barrera frente a la arbitrariedad es exigir la legalidad de la detención, ligando ésta a una causa concreta. A su vez, ello exige que se informe de tal

52 CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú, OEA/Ser. L/V 51.85, Doc. 8 rev. 11 de febrero de 1994, pág. 542.

53 Emitida antes de la modificación introducida al Convenio de Roma, por el Protocolo Nro. 11, pues a partir de su vigencia solo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el órgano de protección de los derechos contenidos en el Convenio.

54 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Asunto Engel y otros, 8 de junio de 1976, Serie A núm.22 y Decisión Comisión Europea de Derechos Humanos: 10871/84,48-154 (1986), Asunto Winer.

55 En mérito a esta interpretación a favor de la libertad personal, se ha establecido que si se advierte que el detenido se niega a declarar debe ser puesto de inmediato a disposición del juez, pues la detención gubernativa carece de sentido si no va a existir tal declaración. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura *Libertad Personal y Seguridad Ciudadana*, PPU, Barcelona, 1993, p. 215.

56 Véase Asunto Brogan y otros, 29/Nov/1988.

causa para luego, eventualmente, pueda demostrarse que la detención carecía de causa, o que la alegada era insuficiente. La causalidad como exigencia de la detención y la información de la causa como requisito, se configuran por eso, como el principal efecto disuasorio frente a la arbitrariedad⁵⁷.

5.3. Principios de Interpretación del Comité de Derechos Humanos

En el marco del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos,⁵⁸ ha examinado los procedimientos para que la persona indebidamente detenida o presa recupere la libertad, analizando en qué medida, de conformidad con el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,⁵⁹ las leyes vigentes ofrecen recursos y sanciones “efectivos” contra la detención o prisión indebida.

Así ha determinado que además de los recursos ordinarios, en varios países existen “recursos especiales”, tales como los de hábeas corpus, queja o amparo, consignándose que “las leyes que los establecen no figuran generalmente en los códigos de procedimiento criminal, ya que su objeto es proporcionar medios adecuados contra cualquier privación de libertad basada en motivos no determinados en la ley o practicada de forma distinta, esté o no relacionada con una causa criminal”. Ha señalado por ejemplo que puede ser usado para:

- Lograr la libertad de personas recluidas en establecimientos para enfermos mentales.⁶⁰
- Lograr la libertad de extranjeros que se encuentran detenidos en espera de su deportación.⁶¹
- Para corregir las condiciones inadecuadas de la detención o proteger otros derechos del detenido o preso.⁶² Entre estos últimos, por ejemplo: si no se le ha informado de las razones de su detención dentro del plazo prescrito,⁶³ impidiéndole ilegalmente que se comunique con su abogado⁶⁴ o sometiéndole a violencias o malos tratos.⁶⁵

Al haberse determinado que hay casos de privación de libertad por causas ajenas al Derecho Penal: Individuos que no se hallen en su sano juicio, individuos que padecen enfermedades infecciosas, toxicómanos y alcohólicos, detención de extranjeros, desobediencia a los tribunales, prisión por deudas etc. concluye el Comité, que a fin de disponer de garantías contra la detención arbitraria, en todos los casos de privación de libertad civil o

57 GARCÍA MORILLO, Joaquín. *Ob. cit.* p. 120.

58 Establecido en el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está compuesto por dieciocho miembros, nacionales de los Estados Partes y deben ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos.

59 Art. 8: “ Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”

60 Estados Unidos de América.

61 Panamá.

62 Argentina, Reino Unido.

63 Argentina, Panamá.

64 Canadá.

65 Brasil, Guatemala.

administrativa debe existir un procedimiento sumario⁶⁶ para determinar la legitimidad de la detención y un derecho a exigir indemnización en el caso de detención arbitraria.

CONCLUSIONES

1. En la evolución histórica de los derechos humanos, su incorporación en las normas fundamentales ha constituido un gran avance; evolución que se perfeccionó con la incorporación de las garantías de estos derechos.
2. A las garantías internas, se unen las garantías de carácter supranacional, que permiten al ciudadano recurrir a instancias internacionales cuando el ordenamiento interno no ofrece un sistema eficaz de protección de los derechos humanos.
3. El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos cuenta con importantes mecanismos de protección, destacando aquellos que permiten la presentación de peticiones individuales: Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura y Comité contra la Eliminación de la Discriminación Racial.
4. Asimismo, los Sistemas Regionales de Protección de los Derechos Humanos han establecido importantes mecanismos de protección, destacando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que ha establecido en su jurisprudencia, diversos principios de interpretación que deben ser utilizados con más frecuencia por los órganos jurisdiccionales internos.
5. Para las personas privadas de libertad se han establecido a nivel interno e internacional derechos específicos, que tienden a garantizar su libertad y su integridad personal.
6. La especial situación de los privados de libertad, obliga a quienes tienen una relación directa con ellos, a considerar que siguen siendo personas con dignidad, valor supremo que hay que respetar y defender.

66 Entre los cuales la acción de Hábeas Corpus resulta la más adecuada, porque su finalidad es proteger el derecho a la libertad personal, es por ello que la mayoría de ordenamientos que lo consagran hacen del Hábeas Corpus un procedimiento sencillo, económico y rápido, conforme a las exigencias del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos.